

JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL

Betulia, Santander, dos de septiembre de dos mil veintiuno

Conforme a lo estatuido en el artículo 90 del C.G.P., inadmítase la anterior demanda de Declaración de Pertenencia por prescripción ordinaria adquisitiva de dominio, interpuesta por el señor DOMISIANO PACHECO MATOS, contra PEDRO DAVID ORDOÑEZ MANCIPE, para que dentro del término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora subsane los defectos de los cuales adolece, esto es:

- No haber acreditado que el poder ha sido conferido por el demandante, mediante mensaje de datos, habida cuenta que, si bien se allegó un escrito en formato pdf, con solo antefirma de los intervinientes, no se aportó la evidencia que demuestre cuál fue el medio o canal digital utilizado por el poderdante para conferir el mandato a la abogada, y confiar su representación judicial en quien dice tenerla, aunado a que tampoco se indica en dicho memorial poder la dirección de correo electrónico de la profesional del derecho que incoa la presente acción, requisitos exigidos por el artículo 5 del decreto 806 de 2020.

Al respecto debe tenerse en cuenta que dicho precepto en los incisos 1 y 2, consagra:

“Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados”.

Por otra parte, ha de advertirse que según el artículo 2 de la ley 527 de 1999, la cual define y reglamenta el acceso y uso de los mensajes de datos, por este se entiende:

“La información generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares, como pudieran ser, entre otros, el Intercambio Electrónico de Datos (EDI), Internet, el correo electrónico, el telegrama, el télex o el telefax;”.

- La ausencia de la determinación de la cuantía, siguiendo los lineamientos del artículo 26 del estatuto procesal, en su numeral 3, dado que si bien, se estableció en una suma determinada, no puede establecerse si la

misma corresponde al valor del avalúo catastral del inmueble, dado que ninguno de los documentos aportados lo contiene.

- Haber solicitado, que se inscriba la demanda ante la Oficina de Instrumentos Públicos de la ciudad de Bucaramanga, si los certificados matricula inmobiliaria que fueron aportados fueron expedidos por la oficina Registral de Zapatoca, a cuyo círculo corresponde el municipio de Betulia, Santander, y es este último el municipio donde se halla ubicado el bien objeto de la Litis.

Se requiere que al hacer las enmiendas anotadas, se proceda a integrar la demanda en un solo escrito, y se remita como nueva mensaje de datos, a la dirección de correo institucional de este Despacho Judicial, con el objeto de evitar confusiones en su trámite.

Igualmente, se hace un llamado especial a la togada para que esté atenta a las correcciones que se le piden, dado que se observa que, en nombre del señor DOMISIANO PACHECO MATOS, ha presentado en varias oportunidades demanda para la declaración de pertenencia las cuales han tenido que ser rechazadas ante su inactividad, circunstancias que genera desgaste en la administración de justicia.

NOTIFIQUESE

NELLY PEREIRA MARTINEZ

Jueza

Firmado Por:

Nelly Pereira Martinez

Juez

Juzgado Promiscuo Municipal

Juzgado Municipal

Santander - Betulia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3639169ac52e0d3b4dae28ffe376fdc99885babf44b63fc4dbb832cf8ad4adc
4**

Documento generado en 02/09/2021 03:25:41 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**